

RESOLUCIÓN No. 1320 -

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS
URBANISTICAS**

EXPEDIENTE No 100-2016

**LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS Del A y
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO M
DISTRITAL N° 0868 DE 2008, Y**

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3A determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como Finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
- 4.- Que el artículo 34 ibídem establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
- 5.- Que de conformidad con el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo 75 numeral 3 señala dentro de las funciones de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público: "3. Otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual, así como adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer sanciones".
- 6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE identificada con Nit C.C. No 890.106.966-5, por exhibir publicidad exterior visual sin el lleno de los requisitos legales exigidos en la Ley 140 de 1994.

II. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. En operativo en terreno realizado el día 25 de Febrero de 2016 por funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se procedió a realizar operativo de verificación en la ciudad de Barranquilla, encontrando publicidad exterior visual promovido por la empresa Tuboleta.com y el teatro José Consuegra Higgins, donde se promociona el evento denominado "Descárate con la

Azcarate", el cual se efectuará el día 11 de Marzo de 2016, en el teatro José Consuegra Higgins. Los elementos de publicidad exterior visual corresponden a afiches, los cuales se encuentran pegados en diferentes zonas de la ciudad, especialmente a lo largo de la Calle 84, Carrera 44, Carrera 45, Calle 72, Carrera 51B, entre otros, así mismo se encontró un pasacalle ubicado en la esquina de la Carrera 51B con 94, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente, de 7 metros de largo por un metro de altura.

2. Acto seguido, mediante Auto No 0499 de fecha 13 de junio de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A-COLTIKETS, identificada con Nit No 830.068.866, por exhibir publicidad exterior visual sin el respectivo permiso; decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-16-072833 de 14 de junio 2016, recibido el día 20 de junio 2016, tal como consta en la guía N.* YG131319242C0 de la empresa de mensajería 472.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos No 0335 de 29 de julio de 2016 en contra de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A-COLTIKETS, identificada con Nit No 830.068.866, por exhibir publicidad exterior visual sin registro en el inmueble ubicado en la Calle 84, Carrera 44, Carrera 45, Calle 72, Carrera 51B, entre otros, así mismo se encontró un pasacalle ubicado en la esquina de la Carrera 51B con 94, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente, de 7 metros de largo por un metro de altura, sin el permiso otorgado por la autoridad competente. Dicho acto fue comunicado mediante aviso con oficio QUILLA-16-112305 de 7 de septiembre de 2016, recibido el día 14 de septiembre de 2016, tal como consta en el guía No YG140715683C0 de la empresa de mensajería 472. La SOCIEDAD COLOMBIANA DE TIQUETES S.A- COLTICKETS S.A, identificada con Nit 830.068.866-5, mediante radicado QUILLA-16-115841 de fecha 28 de Septiembre de 2018, la señora Victoria Margarita Bonilla Manuel actuando en calidad de apoderado expresaron lo siguiente *" El evento DESCARATE CON LA AZCARATE, llevado acá cabo el 11 de Marzo de 2016 en el teatro José Consuegra Higgins de la ciudad de Barranquilla fue llevado a cabo por la sociedad FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE, entidad sin ánimo de lucro e identificada con Nit 900.822.379-8 y comercializado por otro operador de boletería, Es decir, que la conducta investigada no fue cometida por COLTICKETS S.A y es posible determinar con certeza que mi representada, la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A-COLTICKETS S.A, No goza de legitimación en la causa por pasiva de las acciones adelantadas por su despacho, toda vez que esta no participo por si misma o a través de representantes en la publicidad o promoción del evento DESCARATE CON LA AZCARATE."*
4. Mediante radicado QUILLA-16-147433 de fecha 27 de Octubre de 2016, se ofició a la universidad Simón Bolívar, en calidad de administradora y propietaria del Teatro José Consuegra Higgins, a efectos de que informe a este Despacho que persona natural o jurídica estuvo encargada de suscribir y ejecutar todas las acciones tendientes y relacionadas con el evento denominado DESCARATE CON LA AZCARATE, realizado el día 11 de Marzo de 2016 en el Teatro José Consuegra Higgins.
5. Posteriormente por medio EXT-QUILLA-16-137628 de fecha 17 de Noviembre de 2016, la Universidad Simón Bolívar manifiesta en su escrito *"La persona jurídica que estuvo encargada d ejecutar todas las acciones, con el mencionado evento, fue la FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE, identificada bajo el Nit 900.822.379-8, quien funge como representante en el momento de firmar el contrato ET4-7-16, fue la señora ESTEFANY ALEMAN CASTILLO, identificada bajo el número de cedula 1.140.826.367; es menester señalar que en aspectos de publicidad exterior el Arrendatario se comprometió a presentar su publicidad bajo los parámetros que señala la ley 140 de 1994; es el arrendatario en cabeza de su representante legal el que debe responder ante la actuación administrativa que la Secretaria de Control Urbano realice"*.
6. Por medio del Pliego de Cargos No 0431 de fecha 26 de Octubre de 2016, se adiciono al Pliego de Cargos No 0335, en el sentido de formular cargos en contra de la FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE, identificada con Nit 900.822.379-8, por anunciar publicidad exterior visual en

lugares prohibidos y sin el debido registro de autoridades competentes, ubicados en CORREDORES CALLE 84, CALLE 76, CALLE 72, CARRERA 46, CARRERA SIB, CARRERA 43, VIA 40 Y CALLE 45, en su calidad de empresa presuntamente encargada del evento denominado "DESCARATE CON LA AZCARATE". Dicho acto fue comunicado mediante aviso con oficio QUILLA-16-178205 de 27 de diciembre de 2016, recibido el día 30 de diciembre de 2016, tal como consta en el guía No YG151951538C0 de la empresa de mensajería 472.

7. Posteriormente, con Auto 0446 de 2 de octubre de 2018, y con fundamento en lo EE en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar por el termino de diez días, a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A-COLTICKESTS S.A, identificada con Nit No 830.068.866 y a la FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE, identificada con Nit 900.822.379-8 por anunciar publicidad exterior visual en lugares prohibidos y sin el debido registro de autoridades competentes, ubicados en CORREDORES CALLE 84, CALLE 76, CALLE 72, CARRERA 46, CARRERA 51B, CARRERA 43, VIA 40 Y CALLE 45, comunicado mediante QUILLAS-18-204020 y QUILLA-18-204028 de fecha 26 de Octubre de 2018. La SOCIEDAD COLOMBIANA DE TIQUETES S.A- COLTICKETS S.A, identificada con Nit 830.068.866-5, mediante radicado QUILLA-18-202343 de fecha 30 de Noviembre de 2018, el señor Yeison Mauricio Rojas Torres actuando en calidad de apoderado expresaron lo siguiente " *El evento DESCARATE CON LA AZCARATE, llevado acá cabo el 11 de Marzo de 2016 en el teatro José Consuegra Higgins de la ciudad de Barranquilla fue llevado a cabo por la sociedad FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE, entidad sin ánimo de lucro e identificada con Nit 900.822.379-8 y comercializado por otro operador de boletería, Es decir, que la conducta investigada no fue cometida por COLTICKETS S.A y es posible determinar con certeza que mi representada, la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A-COLTICKETS S.A, No: goza de legitimación en la causa por pasiva de las acciones adelantadas por su despacho, toda vez que esta no participo por si misma o a través de representantes en la publicidad o promoción del evento DESCARATE CON LA AZCARATE.*"

I.V ACERVO PROBATORIO

- Informe técnico No. 0446 de 25 de febrero de 2016, suscrito por funcionarios de la oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COLTICKETS S.A identificada con Nit. 830.068.866-5.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad FUNDACION NUEVA CARIBE, identificada con Nit. 900.822.379-8.
- Copia del contrato ET4-7-16, celebrado entre la Universidad Simón Bolívar y la Eiidación Cultural Nueva Caribe.
- Recibo de pago, cancelado por la Fundación Cultural Nueva Caribe por concepto de arriendo del teatro José Consuegra Higgins.

V. NORMAS INCUMPLIDAS Y LAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION

Contravención Artículo 11 de la Ley 142 de 1994 los cuales disponen:

"Artículo 11. - Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

...Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley."



Que la contravención de la norma anteriormente transcrita implica imponer las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 que señala:

"Artículo 13. - Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo."

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta por haberse encontrado publicación de publicidad exterior visual promovido por la empresa Tuboleta.com y el teatro José Consuegra Higgins, donde se promociona el evento denominado "Descárate con la Azcarate", el cual se efectuará el día 11 de Marzo de 2016, en el teatro José Consuegra Higgins. Los elementos de publicidad exterior visual corresponden a afiches, los cuales se encuentran pegados en diferentes zonas de la ciudad, especialmente a lo largo de la Calle 84, Carrera 44, Carrera 45, Calle 72, Carrera 51B, entre otros, así mismo se encontró un pasacalle ubicado en la esquina de la Carrera 51B con 94, tal como se señaló en el informe técnico EP 0046 de 25 de Febrero de 2016, actuaciones que contravienen lo señalado en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994.

Que este despacho procedió a verificar en la base de datos de esta secretaría, respecto de las licencias o permisos otorgados para publicar publicidad exterior visual sin que se encontrara registro de haber concedido permisos respecto del predio ubicado en la a lo largo de la Calle 84, Carrera 44, Carrera 45, Calle 72, Carrera 518B, entre otros, así mismo se encontró un pasacalle ubicado en la esquina de la Carrera 51B con 94.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se tiene que en efecto existió contravención a las normas por parte de la FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE, encargada del evento "DESCARATE CON LA AZCARATE", que regulan lo concerniente al tema de publicidad exterior visual al publicar los correspondientes afiches, los cuales se encuentran pegados en diferentes zonas de la ciudad, especialmente a lo largo de la Calle 84, Carrera 44, Carrera 45, Calle 72, Carrera 51B, entre otros, así mismo se encontró un pasacalle ubicado en la esquina de la Carrera 51B con 94. sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente, de 7 metros de largo por un metro de altura por lo cual corresponde imponer las sanciones establecidas en la Ley.

Por otra parte, se exonera a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A-COLTICKEFS S.A, identificada con Nit. 830.068.866-5, ya que esta, no goza de legitimación en la causa por pasiva-de las acciones adelantadas por este despacho, toda vez que esta no participó por si misma o a través de representantes en la publicidad o promoción del evento DESCARATE CON LA AZCARATE, no tuvo calidad de anunciante, ni promotor, sino simplemente de operador de boletería del evento, es decir, solamente su actuación se delimitó en la venta de la boletas, para lo cual fue contratado por la FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE que fue la organizadora y encargada del evento. El empresario del evento, es decir la Fundación Cultural Nueva Caribe, es a quien corresponde la gestión SA ara de la consecución de los permisos, incluyendo la solicitud y el registro ante el Alcalde del municipio, Distrito, Territorio o ante la autoridad en quien esta delegada tal función, a fin de usar publicidad visual Cod uu exterior en el Distrito de Barraquilla y no a COLTICKETS S.A, que no tuvo calidad de anunciante, promotor del evento de la referencia como consta en la copia del contrato ET4-7-16, celebrado entre la Universidad Simón Bolívar y la Fundación Cultural Nueva Caribe y la copia del recibo de pago cancelado por la Fundación Cultural Nueva Caribe por concepto de arriendo del teatro José Consuegra Higgins.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, y teniendo en cuenta que en el presente caso la publicidad nunca fue registrada ante las autoridades competentes y que la misma estuvo exhibida por un término igual al de la obra, sin embargo que en la actualidad la publicidad exterior visual encontrada, se impondrá la sanción siguiente sanción así:

Valor Mínimo Mensual vigente.	Salario Legal	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL	
\$828.116		una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) salarios mínimos mensuales	\$1.242.174	

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a la sociedad FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE identificada con Nit C.C. No 890.106.966-5, por exhibir publicidad exterior visual en en diferentes zonas de la ciudad, especialmente a lo largo de la Calle 84, Carrera 44, Carrera 45, Calle 72, Carrera 51B, entre otros, así mismo se encontró un pasacalle ubicado en la esquina de la Carrera 51B con 94. sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente, de 7 metros de largo, sin registro de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la sociedad FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE identificada con Nit C.C. No 890.106.966-5, al pago de una multa equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$\$1.242.174) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente Barranquilla a la sociedad FUNDACION CULTURAL NUEVA CARIBE identificada con Nit C.C. No 890.106.966-5, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

Dada en Barranquilla, a los

12 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ – Asesora de Despacho
Proyectó: Cdlara